

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de **25** cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecera hasta el recibo del número siguiente.

### PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## PARTE OFICIAL.

### Presidencia del Consejo de Ministros.

**SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.**

(*Gaceta del 2 de Julio de 1885.*)

Con esta fecha se ha repartido en esta población el siguiente *Boletín extraordinario*:

### «GOBIERNO CIVIL

DE LA

### Provincia de Valladolid.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en circular telegráfica recibida anoche, dice lo siguiente:

«S. M. el Rey, sin conocimiento de la Real Familia ni de su Gobierno, después de escribir una afectuosa carta al Presidente del Consejo, salió esta mañana de Palacio, vestido con uniforme de Capitán general y acompañado de un solo Ayudante, se dirigió á la estación del Mediodía y tomó el tren ordinario

de Aranjuez para visitar las tropas que componen aquel Canton militar, como lo ha verificado, visitando también con este motivo todos los hospitales en los que ha prestado grandes consuelos á los enfermos y régias muestras de su munificencia.

La noticia de tan heroica y humanitaria resolución, cundió con la mayor rapidez por esta capital. Mayorías y minorías acordaron suspender sesiones, y los monárquicos todos confundidos en un solo sentimiento, acudieron á la estación para recibir al Rey, que llegó á las cuatro y media de la tarde á esta Corte. S. M. ha sido objeto de la más entusiasta y espontánea ovación, confundiendo todas las clases sociales para tributar al Rey las más cariñosas demostraciones de adhesión y simpatía. La manifestación ha revestido un carácter verdaderamente conmovedor é indescriptible.»

Lo que me apresuro á publicar por medio de este *Boletín extraordinario* para conocimiento de los leales habitantes de esta provincia.

Valladolid 3 de Julio de 1885.—El Gobernador, Joaquin G. y Espinosa.»

## Sección segunda.

### Ministerio de Hacienda.

#### REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA

LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE CONSUMOS

(CONCLUSION.)

#### CAPÍTULO XXXI.

##### *Arriendos por la Hacienda.*

Art. 274. Cuando la Hacienda adopte como medio de administracion el arriendo, deberá ajustarse á los preceptos de este capítulo.

Art. 275. Los arriendos comprenderán siempre los derechos del Tesoro, marcados en las tarifas y los recargos municipales que autoriza la ley.

Los arbitrios locales se concertarán entre el Ayuntamiento y el arrendatario del cupo del Tesoro y recargos, á menos que la Corporacion municipal prefiera que el arrendatario los recaude por cuenta de aquél, en cuyo caso podrá establecer cerca de éste la oportuna intervencion.

En este último caso el arrendatario de la Hacienda percibirá por premio de recaudacion el 5 por 100 del importe de los arbitrios locales que recaude.

Art. 276. Ningún arriendo se contratará por menos de un año ni por más de tres.

Art. 277. La Administracion, teniendo presentes los cupos atribuídos á cada una de las especies, el producto de los derechos en el año comun del último trienio ó quinquenio, y los demás datos concernientes á la localidad, fijará libremente el tipo de la subasta. Al efecto formará un presupuesto que exprese las especies gravadas, el consumo anual graduado á cada una, los derechos que tengan marcados en la tarifa, y su importe y el de los recargos municipales, con distincion.

Art. 278. La Administracion formará al propio tiempo el pliego de condiciones del arriendo, estableciendo las que se juzguen necesarias ó convenientes, atendidas las circunstancias locales; debiendo figurar entre ellos las siguientes.

1.<sup>a</sup> Que el arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda en los ramos que comprenda el contrato.

2.<sup>a</sup> Que en la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla ha de sujetarse á la tarifa y á los preceptos de este reglamento.

3.<sup>a</sup> Que por razon de recargos municipales autorizados ó que se autoricen en la época del contrato, ha de entregar las cantidades que correspondan segun el consumo anual fijado á las especies y segun el tanto en que consistan los mismos recargos, pero con los aumentos que hubieren tenido en la subasta del arriendo.

4.<sup>a</sup> Que no le corresponde percibir el 10 por 100 de administracion de recargos, mediante á que éste pertenece á la Hacienda, conforme al art. 1.<sup>o</sup> de la ley de esta fecha.

5.<sup>a</sup> Que las cuestiones reglamentarias entre el arrendatario y los contribuyentes serán dirimidas por la Administracion, si la hubiese en el pueblo, y en otro caso por el Alcalde en la forma que espresa el art. 239.

6.<sup>a</sup> Que queda obligado á facilitar mensualmente á la Administracion de la Hacienda los datos á que se refiere el articulo 16, y á presentar los libros y los registros que lleve, siempre que lo reclame la Administracion, durante la época del arriendo y tres meses despues.

7.<sup>a</sup> Que en los cinco primeros dias de cada mes ha de entregar en la Tesorería de la provincia ó en donde se le ordene, el importe de la mensualidad corriente por derechos, recargos y arbitrios.

8.<sup>a</sup> Que si no lo verificare en el expresado dia ni en los siguientes hasta el 10 inclusive, se considerará legal y completamente rescindido el contrato al finalizar el mismo dia 10, quedando la fianza á beneficio del Estado, y con esto libre ya de toda otra responsabilidad el arrendatario, aunque se hagan despues otros contratos por menor precio.

9.<sup>a</sup> Que siendo estos arriendos unos contratos hechos á suerte y ventura, no podrá pedir rebaja del precio estipulado ni indemnizacion alguna.

10. Que si dejare de cumplir alguna condicion, y de ello se siguieren perjuicios á la Hacienda, queda obligado á reintegrarlos,

cuya obligacion acepta del mismo modo la Hacienda.

11. Que si se alteraren los derechos en alza ó baja, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo sin rescindir éste.

12. Que la Administracion le prestará auxilio eficaz en cuanto lo reclame y legalmente pueda dársele.

13. Que el arrendatario vendrá obligado á satisfacer la contribucion que los reglamentos señalan á toda clase de contratos públicos; los honorarios que devenguen los Notarios que actuén en la subasta y los demás gastos que se originen del contrato, el cual se elevará á escritura pública.

14. Que no podrá dársele posesion del contrato sin que préviamente afiance en el Tesoro su cumplimiento con una cantidad que represente en metálico la cuarta parte del precio anual estipulado, incluso derechos y recargos. Pero si al aprobarse el arriendo no fuere conocido el importe anual de los recargos, podrá dársele posesion siempre que acredite haber constituido la fianza correspondiente á los derechos del Tesoro, señalándole el término improrogable de 30 días para completarla con la cantidad respectiva á los recargos; en la inteligencia de que no verificándolo al finalizar el último de los 30 días quedará legalmente rescindido el contrato, adjudicándose al Estado la fianza que estuviere prestada como compensacion de los perjuicios que la rescision pueda causarle, con lo cual el arrendatario quedará libre de toda otra responsabilidad.

Por lo relativo á los arbitrios locales, la fianza será del importe de la cuarta parte del total en que se concierten si hubiere avenencia en este punto. En caso contrario, dicha cuarta parte se fijará por el promedio de recaudacion de los arbitrios en el trienio anterior.

Art. 279. También podrá admitirse la fianza en fincas por las dos terceras partes de su valor en tasacion, prévios los requisitos establecidos al efecto, en el solo caso de que el precio anual de los arriendos, comprendidos derechos y recargos, no exceda de 25.000 pesetas.

En tal caso, si el contrato quedare rescin-

dido por falta de pago, según lo prescrito en la condicion 8.<sup>a</sup> del artículo anterior, será perseguida la fianza en fincas hasta que perciba la Hacienda la parte que se le deba y se abonen las costas devengadas, despues de lo cual el arrendatario quedará libre de toda otra responsabilidad.

Art. 280. Los arriendos de capitales de provincia y poblaciones asimiladas, deberán anunciarse 30 días antes de la subasta en la *Gaceta de Madrid*, en los *Boletines oficiales* respectivos y por edictos en los sitios acostumbrados en las poblaciones interesadas.

En caso de urgencia podrá reducirse hasta 10 días el plazo de anuncio.

Art. 281. Los arriendos de los pueblos deberán anunciarse 20 días antes de la subasta en el *Boletin oficial*, insertando el presupuesto y el pliego de condiciones en el pueblo interesado y en la cabeza del partido judicial por medio de edictos, pudiendo procederse en casos de urgencia como determina el artículo anterior.

Art. 282. En todos los anuncios se expresará siempre el día, hora y sitio de la subasta, la manera ó el sistema de celebrarla, y el depósito prévio del 2 por 100 del tipo que habrá de hacerse para poder licitar.

Art. 283. Las subastas de capitales de provincia se verificarán simultáneamente en Madrid y en la capital respectiva por el sistema de pliegos cerrados.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitacion verbal entre los autores de ellas por el término de 15 minutos, adjudicándose al mejor postor.

Si la identidad de las proposiciones tuviere lugar entre las que resulten como mejores ofertas en distintos puntos, la licitacion verbal entre los adjudicatarios provisionales, tendrá lugar en la oficina que hubiere presidido la subasta en Madrid, dentro del término de quinto día, á contar desde el en que resulte notificado, el postor que lo sea en último lugar.

Art. 284. Las subastas de las demás poblaciones se verificarán en ellas, pero serán anunciadas en la capital de la provincia, en la cabeza del partido judicial y en el mismo pueblo interesado, verificándose por pliegos cerrados; pudiendo acordarse, cuando se es-

time conveniente, que la subasta se celebre también en Madrid.

Art. 285. No se celebrará más que una subasta, si en ella se presentan alguna ó varias proposiciones en forma legal que cubran el tipo y acepten las condiciones.

Art. 286. Las subastas no serán firmes hasta que recaiga sobre ellas la aprobacion de la Administracion de Hacienda de la provincia.

Art. 287. Si en la subasta que se celebre no se presentaren proposiciones que cubran el tipo, ó fueren inadmisibles, la Administracion de Hacienda consultará con la Direccion general del ramo acerca de los tipos que convenga señalar para las sucesivas.

Art. 288. No serán admitidos como licitadores los que se hallen comprendidos en alguno de los casos que determina el art. 231.

Art. 289. Despues del acto de la subasta, si en ésta se hubiere admitido alguna proposicion que cubra el tipo y acepte las condiciones, no se admitirá ninguna por ventajosa que sea.

Art. 190. En las capitales de provincia los actos de subasta serán presididos por el Jefe de Negociado mas caracterizado de la Administracion ó quien le sustituya, asistiendo como Vocales un Oficial de la Contaduría y el Abogado del Estado, y autorizados por un Notario público que designará el Presidente de la misma subasta.

En las demás poblaciones las subastas se celebrarán por una comision del Ayuntamiento, nombrada al efecto, presidiendo el Alcalde.

Art. 291. Los Administradores de Hacienda aprobarán las fianzas bajo su responsabilidad, oyendo al Contador y al Abogado del Estado.

Art. 292. La Administracion en el punto de su residencia y la Autoridad local en las demás poblaciones pondrán en posesion á los arrendatarios.

Art. 293. Cuando la aprobacion de una subasta se retrase más de cuarenta dias, contados desde el remate, el rematante podrá retirar su proposicion, quedando libre de todo compromiso.

Art. 294. Cuando el rematante no tome posesion por falta de fianza ú otras causas producidas por culpa suya, perderá el prévio de-

pósito, que ingresará en Tesorería, y será responsable de los perjuicios que sufra la Hacienda.

Art. 295. Si no se presentaren proposiciones, ó si éstas fueren inadmisibles, podrán dejarse abiertas las subastas por término de ocho dias, bajo la cantidad que en la última hubiere servido de tipo, pudiéndose adjudicar el arriendo al que mejore el tipo sin nueva licitacion.

Art. 296. No se intentarán por la Hacienda arriendos parciales por ramos ó especies, mediante á que debe preferir á ellos el arriendo general.

Art. 297. Las reclamaciones á que dé lugar la aprobacion ó desaprobacion de las subastas correspondientes á capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 habitantes en su casco y rádio, bien se entablen por el rematante, por los licitadores ó por los que hubieren intentado serlo, sin que se les haya admitido la licitacion, se formularán ante la Direccion general de Impuestos dentro del término de ocho dias, á contar desde el de la celebracion de la subasta, cuyo Centro resolverá en primera instancia.

Contra los acuerdos de la Direccion podrá entablarse recurso dealzada ante el Ministerio de Hacienda dentro del término de quince dias.

## CAPÍTULO XXXII.

### *Personal administrativo.*

Art. 298. Los Administradores de Hacienda son los Jefes del personal administrativo y del resguardo especial de consumos. En tal concepto les corresponde:

1.º Cuidar del cumplimiento del reglamento y de que todos los empleados y dependientes contribuyan á ello en la esfera que exijan sus respectivos cargos.

2.º Inspeccionar y modificar en su caso la distribucion del servicio del resguardo.

3.º Cursar á la Superioridad con su informe las solicitudes que eleven los empleados de los Fielatos y los individuos del resguardo de cualquiera clase.

4.º Separar provisionalmente los individuos del Resguardo que por faltas graves ó motivos de orden público den lugar á ello, y nombrar interinamente para estos cargos,

dando cuenta inmediatamente á la Direccion.

5.º Acordar la suspension de empleo y sueldo de los empleados é individuos del resguardo.

6.º Practicar todo lo que relativamente á su cargo de Administrador previene este reglamento.

7.º Disponer la celebracion de una junta semanal, ó por lo menos cada 15 dias, bajo su presidencia y con asistencia del Contador, del Jefe de Negociado de Impuestos, del Oficial del Negociado de Consumos, del Visitador y de cualesquiera otros empleados del ramo cuya asistencia considere oportuna, para tratar del estado de valores de la intervencion de los depósitos, de las fábricas, de la vigilancia sobre introducciones, extracciones y tránsitos, del servicio de los Fielatos, del celo que acrediten los empleados y dependientes, de las recomendaciones ó censuras que merezcan, y finalmente de todos los demás particulares que interesen á la recaudacion y que tengan sobre ella notoria influencia.

Del resultado de dichas juntas se dará cuenta á la Direccion general.

Art. 299. Corresponde igualmente á los Administradores:

1.º Ordenar por sí el servicio del personal de los Fielatos.

2.º Designar los puntos fijos en que deba prestar servicio el Resguardo.

3.º Calificar á todos los individuos, así del personal de Fielatos como del Resguardo, y remitir á la Direccion general sus calificaciones cuando la misma las reclame.

4.º Comunicar al Resguardo todas las órdenes de la Superioridad, cuidando de su cumplimiento.

Art. 300. Los Fieles y los Interventores son los Jefes de los Fielatos, y por la tanto, responsables en primer término de la recaudacion y de las faltas que en el servicio del mismo se cometan, sin que por eso dejen de participar de ella todos los demás empleados que se hallen funcionando en los mismos Fielatos.

Art. 301. Incumbe á los Fieles é Interventores:

1.º Cuidar de que los empleados y dependientes auxiliares del Fielato ocupen su puesto durante las horas en que deben llenar sus res-

pectivos deberes, conforme á las necesidades del servicio.

2.º Cuidar de que haya orden y compostura en el despacho, y de que se guarden á los contribuyentes las consideraciones debidas.

3.º Cuidar del cumplimiento de las órdenes que les comunique la Administracion.

4.º Dar parte al Administrador del ramo de cualquier abuso ó inconveniencia que merezca correccion.

Los Interventores cuidarán con particularidad de que los pesos, destares, medidas y aforos sean ejecutados, publicados y sentados ó escritos con fidelidad.

Art. 302. Los dependientes del Resguardo que se hallen de servicio en los Fielatos estarán á las órdenes de los Fieles é Interventores en cuanto sea conveniente para auxiliar la recaudacion, verificar reconocimientos y evitar fraudes; pero tienen el doble carácter de fiscalizar las operaciones recaudadoras en representacion del Visitador, á quien informarán verbalmente y cuando el caso lo requiera, por escrito, de las faltas que notaren.

#### DISPOSICION FINAL.

Art. 303. Queda derogada la instruccion de 31 de Diciembre de 1881 sobre administracion y cobranza del impuesto de consumos.

Madrid 16 de Junio de 1885.—Aprobado por S. M.—Cos-Gayon.

(Gaceta del 20 de Junio de 1885.)

## Seccion cuarta.

Núm. 1.418.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

#### *Ordenacion de pagos.*

Esta Ordenacion ha dispuesto abrir el pago, desde el dia 8, para todos los contratistas que tienen presentadas sus cuentas correspondientes á los meses de Abril y Mayo últimos.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Valladolid 1.º de Julio de 1885.—El Ordenador de pagos, Luis Alonso Martin.

Núm. 1.389.

COMISION PROVINCIAL  
DE  
VALLADOLID.

Esta Corporacion ha acordado señalar el dia diez de Julio próximo á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de dos pares de puertas carreteras usadas, á razon de 93 pesetas cada par, no admitiéndose postura que no cubra el tipo fijado.

La subasta se celebrará por pujas á la llana para cada par de puertas en el salon de Sesiones de la Excm. Diputacion, hallándose estas en el corralon del Palacio provincial para que puedan enterarse de ellas los que crean convenirles.

Para disponer de ellas las personas que les fueren adjudicadas depositarán previamente su importe en la Caja provincial.

Valladolid 26 de Junio de 1885.—El Vicepresidente, José de Gardoqui.—El Secretario, Juan Callejo.

Núm. 1.390.

Esta Corporacion en sesion de 25 del corriente acordó subastar el dia diez de Julio próximo á las doce de su mañana, la construccion y colocacion de cuatro transparentes en la imprenta del Hospicio provincial, bajo el tipo de 73 pesetas, celebrándose por pujas á la llana en el salon de sesiones de la Excelentísima Diputacion; hallándose de manifiesto en la Secretaria de la misma los pliegos de condiciones para conocimiento del público.

Valladolid 27 de Junio de 1885.—El Vicepresidente, José de Gardoqui.—El Secretario, Juan Callejo.

Esta Corporacion ha acordado señalar el dia 20 de Julio próximo á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de fábrica y afirmado del segundo y tercer trozo de la carretera provincial de Valoria la Buena á la de Valladolid á Santander en Cabezon, bajo el tipo de 46.830 pesetas 69 céntimos conforme á los precios asignados á las diferentes unidades de obra.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por el Real decreto de 4 de Enero de 1883, en el salon de sesiones de la Excm. Diputacion, hallándose de manifiesto en la Secretaria de la misma, el presupuesto y pliego de condiciones para conocimiento del público.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, escritos en papel de peseta, arreglados al adjunto modelo, consiguándose en

la Depositaria de fondos provinciales para tomar parte en la subasta, el 5 por 100 del importe del presupuesto, ampliándose á un 10 por 100 al que le fuere adjudicada la obra para responder de su ejecucion, acompañándose á cada pliego el documento del depósito y la cédula personal del licitador.

Valladolid 13 de Junio de 1885.—El Vicepresidente, José de Gardoqui.—El Secretario, Juan Callejo.

*Modelo de proposicion.*

Don N..... de T....., vecino de....., enterado del anuncio publicado en el *Boletin oficial* de esta provincia, del dia... de Junio último, condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de fábrica y afirmado de los trozos segundo y tercero de la carretera provincial de Valoria la Buena á la de Valladolid á Santander en Cabezon, se compromete á tomar á su cargo la ejecucion de las mismas con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas (en letra.)

*(Fecha y firma del proponente.)*

Núm. 1.412.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS  
DE  
VALLADOLID.

CIRCULAR.

La Intervencion general de la Administracion del Estado, con fecha 16 del corriente, me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Intervencion general, en 16 de Mayo último, la Real orden siguiente: Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) del expediente instruido con motivo de una consulta de la Intervencion de Hacienda de Palencia acerca del abono del 1 por 100 que por gastos de formacion de padrones y listas cobratorias de cédulas personales, y el 3'40 por 100 que por premio de cobranza conceden á los Ayuntamientos los artículos 7.º y 8.º de la Ley de 31 de Diciembre de 1881; y Resultando que el procedimiento autorizado por las disposiciones vigentes, para el abono y formalizacion de dicho premio y 1 por 100, es ocasionado á que algunas veces se

incurra en el error de satisfacer mayor cantidad por duplicado. Considerando que es de urgente necesidad hacer imposible la comision de pagos indebidos por los expresados conceptos; el retraso en el percibo de premios é importe de los gastos que materialmente perjudica á los Municipios y moralmente redundan en desprestigio de la Administracion; y, por último, que se dé el caso de que por no liquidar oportunamente las oficinas, ni incluir en las relaciones nominales de acreedores de las cuentas de gastos públicos, las cantidades pendientes de pago por tal concepto, y por no reclamar los interesados dentro del plazo que el art. 18 de la Ley de Administracion y Contabilidad señala, no pueda abonarse en ocasiones lo legítimamente devengado como remuneracion de un servicio del Estado; S. M. conformándose con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Direccion general de Impuestos y la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver que, como medida de carácter general, se autoriza á los Municipios de las poblaciones que no sean capitales de provincia, para que la recaudacion del impuesto de cédulas personales retengan

el 1 y 3'40 por 100, acreditándolo por medio de cartas de pago de los depositarios municipales á favor del Tesorero de Hacienda, cuyas cartas de pago les servirán de abono al hacer las entregas en Tesorería de la recaudacion obtenida, cargándose de ésta las oficinas y datándose simultáneamente del importe de dichas cartas de pago con aplicacion al capítulo y artículo de la seccion novena de los presupuestos generales del Estado, en que se consigne crédito para premios de expedicion de cédulas personales, mediante mandamiento de pago expedido por la Intervencion, la cual hará constar en el mismo mandamiento el importe ingresado que sirva de regulador, y el número del talon de cargo del mismo ingreso, á fin de que sea fácil comprobar si el ajuste se hace en debida forma.—De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.—Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento».

Lo que se publica en el *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento de los Ayuntamientos.

Valladolid Junio 30 de 1885.—Leopoldo F. Bermudez.

Núm. 1359.

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE VALLADOLID.

2.<sup>a</sup> DECENA DE JUNIO DE 1885.

RELACION circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena.

Dia.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	VECINDAD.	CLASE del artículo.	Cantidad.	PRECIO de la unidad del artículo.	IMPORTE.
				Qs. métricos.	Pesetas.	Pesetas.
	D. Andrés Perez.. . . .	FuenteOlmedo	Leña.. . . .	100'00	3'20	320'00
				<i>Hectólitros.</i>		
	Nicolás Gobernado.. . . .	Valladolid.	Trigo.. . . .	555'00	19'15	10628'25
	Andrés Pelaz.. . . .	Id.	Idem.. . . .	832'50	18'96	15784'20
	Emeterio Guerra.. . . .	Id.	Idem.. . . .	3330'00	18'96	63136'80

Valladolid 21 de Junio de 1885.—El Administrador, Mariano Colmenar—V.º B.º, El Comisario de guerra Inspector, Juan Ramirez.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

**NACIMIENTOS** registrados en este Juzgado durante la 2.<sup>a</sup> decena del mes de **Junio de 1885**.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.				NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.				Total de ambas clases.
	LEGÍTIMOS.		NO LEGÍTIMOS.		LEGÍTIMOS.		NO LEGÍTIMOS.		
	Varones.	Hembras.	Total.	Total de vivos.	Varones.	Hembras.	Total.	Total de muert.	
11	1	1	2	1	1	2	1	1	4
12	1	1	2	1	1	2	1	1	4
13	1	1	2	1	1	2	1	1	4
14	1	1	2	1	1	2	1	1	4
15	2	1	3	3	1	4	1	1	5
16	2	1	3	4	1	5	1	1	6
17	3	1	4	3	1	4	1	1	5
18	1	1	2	1	1	2	1	1	4
19	1	1	2	2	1	3	1	1	4
20	1	1	2	2	1	3	1	1	4
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTAL..	10	6	16	5	3	8	3	3	24

Valladolid 21 de Junio de 1885.—El Juez municipal, Manuel Villazán Pulgar.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

**DEFUNCIONES** registradas en este Juzgado durante la 2.<sup>a</sup> decena del mes de **Junio de 1885**, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HIEMBRAS.				
	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteros.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.		
11	1	1	2	1	1	2	1	1	4
12	4	1	5	2	1	3	1	1	5
13	»	1	1	2	1	3	1	1	4
14	»	1	1	2	1	3	1	1	4
15	2	1	3	2	1	3	1	1	5
16	»	1	1	2	1	3	1	1	4
17	1	1	2	3	1	4	1	1	6
18	1	1	2	1	1	2	1	1	4
19	1	2	3	1	1	2	1	1	5
20	1	1	2	1	1	2	1	1	4
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTAL.	10	6	16	11	3	14	1	15	34

Valladolid 21 de Junio de 1885.—El Juez municipal, Manuel Villazán Pulgar.